

**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA**

RESOLUCIÓN N°

09-EX 16999

Aeropuerto Internacional de Carrasco, Gral. Cesáreo L. Berisso,

VISTO: La adopción de la Enmienda 9 y Enmienda 6 del Anexo 16 “Protección del Medio Ambiente”, Volumen I -Ruido de las Aeronaves- y Volumen II -Emisiones de los Motores de las Aeronaves- respectivamente, de las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

RESULTANDO: I) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 7 de marzo de 2008, la enmienda 9 de las normas y métodos recomendados internacionales citados en el visto, estableciendo su aplicación internacional a partir del 20 de noviembre de 2008.

II) Que el Consejo de la O.A.C.I. adoptó el 7 de marzo de 2008, la enmienda 6 de las normas y métodos recomendados internacionales citados en el visto, estableciendo su aplicación internacional a partir del 20 de noviembre de 2008.

III) Que por Resolución N° 117/006 de 5 de abril de 2006 se declaró aplicable en el Derecho interno a partir de su publicación en el Diario Oficial las Normas y Métodos Recomendados Internacionales “Protección del Medio Ambiente” Anexo 16, Volumen I Ruido de las Aeronaves – Cuarta edición, julio de 2005, enmienda 8.

IV) Que por Resolución N° 117/006 de 5 de abril de 2006 se declaró aplicable en el Derecho interno a partir de su publicación en el Diario Oficial las Normas y Métodos Recomendados Internacionales “Protección del Medio Ambiente” Anexo 16, Volumen II, Emisiones de los Motores de las Aeronaves –Segunda edición, julio de 1993, enmienda 5.

CONSIDERANDO: I) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, se ha fijado la aplicación internacional para la Enmienda 9 y la Enmienda 6, Anexo 16 “Protección del Medio Ambiente”, Volumen I -Ruido de las Aeronaves- y Volumen II, Emisiones de los Motores de las Aeronaves – respectivamente, a partir del 20 de noviembre de 2008.

II) Que las citadas Enmiendas 9 y 6, no contienen disposiciones que contraríen la legislación por lo que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 54 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, corresponde disponer aplicables las mismas.

III) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo por Resolución N° 1808/003 dictada en Consejo de Ministros, para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Protección del Medio Ambiente.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República, en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 ratificado por ley 12.018 de 4 de noviembre

de 1953 y Resolución N° 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 del Poder Ejecutivo dictada en Consejo de Ministros.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA
EN USO DE ATRIBUCIONES DELEGADAS
DISPONE**

ARTICULO 1° Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Enmienda 9 al Anexo 16, “Protección del Medio Ambiente” Volumen I -Ruido de las Aeronaves- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

ARTICULO 2° Declárase aplicable en el Derecho Interno las Normas y Métodos Recomendados Internacionales, Enmienda 6 al Anexo 16, “Protección del Medio Ambiente” Volumen II -Emisiones de los Motores de las Aeronaves- al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3° Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 4° Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web de la DINACIA, www.dinacia.gub.uy.

ARTÍCULO 5° Publíquese en la A.I.P. lo dispuesto en los Artículos 1° y 2°.

ARTÍCULO 6° Pase al Director de Secretaría para la instrumentación de lo establecido en los Artículos 3°, 4° y 5°.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA
BRIGADIER GENERAL (AV.)**

DANIEL OLMEDO